

XXIX.—Pone la franqueza del Boticario, i pellejero, i Platero, i Zapatero del Principe.

*Los mismos en el dicho Cuaderno, l. 28.*

Es nuestra merced que sean francos que no paguen alcavala el Boticario, i el Pellejero, i Platero i Zapatero del Principe de todas las cosas suyas, que cada uno dellos vendiere en la dicha nuestra Casa, i Corte, i rastro, cada uno dellos, i sus mugeres, i criados en una tienda, i no mas; pero es nuestra merced que estos Oficiales, i cada uno dellos, cada i quando les fuere pedido por el Arrendador, ò Arrendadores del alcavala de las cosas de su Oficio, sean tenudos de facer, i fagan el juramento de suso contenido, que han de facer los dichos Oficiales de Mi el Rei, en el término, i sò las penas de suso contenidas.

XXX.—Pone la franqueza de las Emparedadas de Ubeda, ò de otras emparedadas assentadas en los libros.

*Los mismos en el dicho Cuaderno, l. 29.*

La madre, i hermanas emparedadas, que aora viven, i moran manteniendo castidad, i encerramiento en la Ciudad de Ubeda dentro en el Alcazar de la Ciudad en la colocacion de Santa Maria, en la casa que es junto con la Iglesia, donde viven, i solia vivir Mencia Lopez Zambrana, i las que de aqui adelante vivieren, ò moraren, sò la dicha Religion en la dicha casa, sean libres, i francas de alcavala de todas las cosas de labor de sus manos que vendieren, i de los frutos, esquilmos, i rentas de sus heredades, i bienes, i de todas las otras cosas que vendieren qualesquier emparedadas de qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, que están assentadas en los nuestros libros que no paguen alcavala.

XXXI.—Pone la franqueza de los hijos, i hijas, i descendientes de Antona Garcia.

*Los mismos en el dicho Cuaderno l. 30.*

Mandamos que los hijos, i hijas legítimas, que Antona Garcia, muger de Juan Monrroy, vecino de la Ciudad de Toro, dexò al tiempo de su finamiento, i los maridos de las dichas sus hijas, assi los que con ellas son casados, como los que con ellas casaren de aqui adelante, i sus hijos, i hijas dellos, i dellas, i los maridos dellas, i los hijos legítimos que dellos descendieren, sean francos de pagar alcavala, segun se contiene en la merced que de Nos tienen; por quanto la dicha Antona Garcia fue muerta contra justicia, i por nuestro servicio, por el Rei de Portugal en la dicha Ciudad de Toro.

XXXII.—Para que las personas que en el Reino son esentos de alcavala, i los sucesores de Antona Garcia, gocen de sus esenciones, conforme à lo en esta lei contenido.

*El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 525. pet. 67. i en Madrid año 54. pet. 103. i en Segovia año 52. pet. 103. i en Valladolid año 57. pet. 40.*

Mandamos que las personas que en nuestros Reinos

tienen esenciones de no pagar alcavala, i los descendientes de Antona Garcia, vecina que fue de Toro, no se entienda que han de dexar de pagar el alcavala, sino de aquello que vendieren, ò compraren de su Patrimonio, ò para necesidades de sus personas, i casas; pero de todo aquello que trataren, ò contrataren de mas, i allende, agora sea suyo, ò prestado, sean obligados à pagar el alcavala; i ansi mandamos que se guarde, i cumpla de aqui adelante.

XXXIII.—Que pone cierta correccion, i declaracion à la lei passada cerca de los descendientes de Antona Garcia, i de las otras personas esentas de alcavala.

*Los mismos en Toledo año 539. pet. 18.*

Porque nos fue fecha relacion, que por se decir en la lei de Toledo susodicha que los privilegiados, i esentos de alcavalas, lo fuessen de lo que comprassen para sus necesidades de su casa, i de sus personas, han nascido contendas entre los esentos, i los Concejos encabezados, porque las personas esentas dicen que no han de pagar alcavala de todo quanto contrataren, que es de su patrimonio, ò fuera de el, porque todo es para las necesidades de sus personas, i casas: i lo mismo dicen los descendientes de Antona Garcia: i los dichos Concejos encabezados dicen que solo se han de eximir de labranzas, i crianzas, i no de otra cosa: lo qual considerado, queremos, i mandamos, que todas las personas que tienen las dichas esenciones, i los descendientes de la dicha Antona Garcia, i los que se casaren con las hijas dellos, por virtud de los privilegios que tienen, gocen, i sean libres de aqui adelante de alcavala de todo lo que vendieren, que verdaderamente fuere de sus labranzas, i crianzas, donde quiera que lo vendieren, sin que en ello aya fraude, ni colusion alguna: i que de todo lo otro paguen alcavala, conforme à las leyes: excepto que queremos, i mandamos que los descendientes de la dicha Antona Garcia, i los que están casados, ò casaren con sus hijas, de los que viven, i moran, i vinieren, i moraren dentro de los muros de la Ciudad de Toro, donde ella hizo el dicho servicio, porque se diò el dicho privilegio, i merced, porque alli aya perpetuamente memoria de los dichos servicios, i del galardón dellos, que demàs de ser francos de la dicha alcavala de las cosas de su labranza, i crianza, sean francos, i libres de todo lo otro que vendieren dentro en la dicha Ciudad de Toro, aunque no sea de su labranza, i crianza, hasta en quantia de 60j. mrs. cada año, que vernia de alcavala 6j. mrs. cada año: i si en mas cantidad vendieren, i contrataren, que de la tal demasia paguen la alcavala à los Arrendadores, à quien pertenesciere: i porque en ello no aya fraude, ni colusion, i que los susodichos, i cada uno dellos sean obligados à tener, i tengan libro, i cuenta, i razon de lo que cada año desde primero dia del mes de Enero venden, i contratan, que no es de sus labranzas, i crianzas, i à què personas, i en què precios lo venden, para que no se pueda hacer fraude en ello: i que con esta limitacion, i moderacion se entienda que se han de guardar los dichos privilegios de aqui ade-

lante, sin ninguna de las otras moderaciones, ni limitaciones en las dichas Leyes de Toledo, i Madrid, contenidas de suso: i mandamos à los nuestros Jueces, i Contadores Mayores, que ansi lo guarden, i hagan guardar, i con la dicha limitacion, i moderacion arrienden, i encabezen de aqui adelante las nuestras rentas de las alcavalas del dicho Partido de Toro, i de los otros Lugares de nuestros Reinos.

XXXIV.—L. 20, tit. 12, lib. 10 de la Novísima.

XXXV.—L. 20, tit. 12, lib. 10 de la Novísima.

XXXVI.—Que no paguen alcavala los extranjeros del pan que traxeren por mar à vender à Sevilla.

*Los mismos en el dicho Cuaderno l. 33.*

Mandamos que sean francos, i no paguen alcavala los extranjeros de fuera de nuestros Reinos del pan que traxeren por la Mar à vender à Sevilla.

XXXVII.—Que no se pague alcavala de los pinos que se vendieren para las atarazanas de Sevilla.

*Los mismos en el dicho Cuaderno l. 34.*

Es nuestra merced que no se pague alcavala, ni almorjafazgo, ni otros derechos algunos de los pinos que qualesquier personas vendieren para las nuestras atarazanas de Sevilla, en qualquier manera, segun que se usò, i acostumbrò siempre; pero es nuestra merced que la persona que los comprare faga juramento que son para las dichas atarazanas, i no para otra persona, ni personas algunas.

XXXVIII.—Que los Herradores no paguen alcavala del herraje que vendieren en los Reales: i que los Silleros, i Freneros paguen alcavala.

*Los mismos en el dicho Cuaderno, l. 35.*

Mandamos que sean francos que no paguen alcavala los Herradores de todo el ferraje que gastaren en los Reales, i con la gente de las Guarniciones, que por nuestro mandado estuvieren en qualquier Lugar; pero que todos los otros Herradores paguen el alcavala del herraje que gastaren en todas las otras partes: i que esso mismo los Silleros, i Freneros paguen alcavala de las sillas, i frenos, i estrivos, i espuelas que vendieren, segun que por Nos fue mandado, i ordenado por lei en las Cortes que hicimos en Madrigal.

XXXIX.—Como el Rei D. Enrique revocò los esentos, i escusados de alcavalas.

*El Rei D. Enrique IV. en Ocaña, i Nieva.*

A Peticion de los Procuradores de las Ciudades, i Villas destos Reinos, el Señor Rei D. Enrique nuestro hermano, que santa gloria aya, en las Cortes que hizo en Ocaña año de 69., i en las Cortes que fizo en Nieva año de 75. revocò, i diò por ningunos, i de ningun valor, i efecto todos los privilegios, cartas, i provisiones que avia dado, de diez años antes de las dichas Cortes, à todas, i qualesquier personas, de qualquier lei, es-

tado, ò condicion que fuessen, para que pudiessen nombrar, ò tuviessen esentos, i escusados de alcavalas: i para que ellos fuessen esentos de las dichas alcavalas; i mandò que sin embargo de las tales mercedes, privilegios, i cartas que uviessen dado, ò diesse en adelante, para essentar de las dichas alcavalas, las pagassen llanamente, i sin contienda alguna: i mandò à los Contadores Mayores que luego testassen, i quitassen de los libros las tales esenciones, i facultades, i los privilegios, i cartas, i sobre-cartas de ello: i mandò otrosi à qualquiera persona, à quien lo susodicho atañe, que dende en adelante no intentassen de nombrar, ni tener escusados, ni persona alguna se escusasse de pagar las dichas alcavalas por la dicha razon; sò las penas en que caen los que se subtraen de pagar à su Rei, i Señor natural sus tributos, i derechos: lo qual Nos mandamos que se guarde, i cumpla ansi.

XL.—L. 20, tit. 12, lib. 10 de la Novísima.

XLI.—Que de los jubones de malla no se pague alcavala, i de los otros jubones se pague.

*D. Phelipe II. en Madrid en Junio de 1567. años.*

Mandamos que de los jubones de malla no se pague alcavala alguna; pero de los otros jubones que se vendieren, mandamos que se pague la alcavala, aunque hasta aqui no se aya acostumbrado à pagar.

#### TITULO XIX.

DE LAS DILIGENCIAS QUE SON OBLIGADOS À HACER LOS QUE DEBEN ALCAVALA, I DE LAS QUE PUEDEN HACER LOS RECAUDADORES DELLA.

LEI I.—Que declara la forma que han de tener con el Arrendador los que sacaren aceites de la Ciudad de Sevilla.

*D. Fernando, i D. Isabel en la Vega de Granada à 10. de Diciembre de 1491. años, en el Cuaderno de las Alcavalas, l. 87.*

Ordenamos, i mandamos que todas, i qualesquier personas, vecinos, i moradores de la Ciudad de Sevilla, i fuera della, que algunos aceites quisieren sacar, ò cargar de la dicha Ciudad, i de las Villas, i Lugares de su Alxarafe, i Ribera por mar, ò por tierra, diciendo que es suyo, i que lo cargan, i embian por suyo, que antes que lo carguen, i saquen, lo hagan saber à los nuestros Arrendadores, ò Fiel, ò Cogedor de alcavala del aceite de la dicha Ciudad, i en su presencia hagan juramento ante un Alcalde, i Escrivano que el tal aceite, que assi quieren sacar, que es suyo propio, i de su cosecha, i que no lo vendiò, ni comprò, ni trocò, ni hizo precio, ni habla con ningun mercader, ni otra qualquier persona en razon de la venta, i compra dello; mas que và, i lo carga, i embia por suyo à su ventura, i riesgo; i que nombre el Lugar donde lo embia; i si và el con ello à lo vender, ò à quien embia à lo vender; i que este juramento con la dicha solemnidad, lo haga ante el dicho Alcalde, i Escrivano, en presencia del dicho nues-

tro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor de la renta del aceite, ante que lo saque ò cargue por mar, ò por tierra; sò pena que pague el alcavala de lo que fuere apreciado el dicho aceite que vale, con el doblo de la dicha alcavala.

II.—Que declara las diligencias que han de hacer los Maestres de los Navios, i Recueros que sacaren aceite de Sevilla.

*Los mismos en la dicha lei 87. del Cuaderno.*

Mandamos que el Patron, ò Escrivano, ò Maestre de la Nao, ò fusta, donde se cargare, ò quisiere cargar, ò llevar por mar aceite de la Ciudad de Sevilla, i su Rivera, i Alxarafe, i los Recueros, i personas que le cargaren para sacarlo por tierra, sean tenndos de facer juramento ante el Alcalde, i en presencia de nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor, antes que el dicho aceite saquen, i lleven; i declarar para quien, i quales personas, i à què Lugar lo llevan i quien los fletò, i cogiò, i si lo llevan por aquellas personas, cuyos dizque son los aceites, ò para otras personas algunas; ó si llevan hecho precio, ò habla, ò concierto alguno con algunas personas, para que lo entreguen en otra parte despues de embarcado, ò cargado; i assimesmo el dicho Alcalde sea tenido de hacer pesquisa, cada i quando que por el dicho nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor fuere requerido, i se informe, i sepa la verdad por quantas partes pudiere, si en razon del cargar del tal aceite ai algun fraude, ò encubierta alguna; i si và vendido, ò trocado, ò hecho algun concierto, ò no; i todo esto que se haga antes que el dicho aceite sea llevado, sò pena que el Patron, Maestre, Recuero, ò otra qualquier persona, que lo cargare, ò llevare, sin hacer, i cumplir todo lo susodicho, sea tenido de pagar el alcavala con el doblo al dicho nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor; tanto que la dicha pesquisa se haga desde el dia que el señor del aceite hiciere saber al Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor que le hiciere cargar, hasta quinze dias primeros siguientes: à los quales mandamos que hagan todo lo susodicho, sò las protestaciones que contra ellos hiciere nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor; i si el tal aceite fuere de algun hombre poderoso, ò Oficial de la dicha Ciudad, i lo quisiere cargar, i sacar sin hacer, ni cumplir las cosas susodichas, que los tales Maestres, i Patronos, i Recueros no sean ossados de lo cargar, i llevar, hasta que todo lo susodicho sea cumplido en la manera que dicha es, i si lo contrario hicieren, que sean tenudos de pagar el alcavala de lo que montare el aceite con el quatro tanto.

III.—Que pone pena à las Justicias que no guardaren lo contenido en las dos leyes precedentes.

*Los mismos en la dicha lei 87. del Cuaderno.*

Mandamos à los nuestros Alcaldes Mayores, i otras Justicias de la Ciudad de Sevilla, que no dèn sus mandamientos para sacar, ni llevar alguno, ni algunos de los dichos aceites, fasta que sea fecho, i cumplido todo lo susodicho, i cada cosa dello; sò pena que sean

tenidos de pagar à los dichos nuestros Arrendadores el alcavala, que en ellos montare, con el quatro tanto; salvo si los dichos Arrendadores no pidieren, i consintieren que se dèn los dichos mandamientos.

IV.—Que pone la declaracion que han de hacer los que tienen olivares en el Alxarafe, i Ribera de Sevilla, de los aceites que tienen; i la pena si no lo hicieren.

*Los mismos en la lei 88. del Cuaderno.*

Mandamos que todos los que agora tienen, ò tuvieren de aqui adelante qualesquier olivares en el dicho Alxarafe, ò Ribera de la Ciudad de Sevilla, que sean tenidos de parescer personalmente ante el nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor del alcavala del aceite de la dicha Ciudad, i declaren sobre juramento, que sobre ello hagan en forma devida de derecho ante ellos, i ante un Alcalde de la dicha Ciudad, i ante un Escrivano público, quantos quintales han cogido, i hecho, assi de sus olivares, como de otros qualesquier que tenga à renta, ò en otra qualquier manera: i porque el dicho aceite no se hace, ni puede hacer juntamente en un tiempo que en fin de cada mes de todo el año, que hicieren el dicho aceite, hagan la dicha declaracion, i ansimesmo juren que ellos, i cada uno dellos diràn, i declararán todo el aceite que vendieren, i trocaren en la dicha Ciudad, i en el dicho Alxarafe, i Ribera; i que en ello no haràn fraude, ni cautela, ni encubierta alguna, por no pagar el alcavala dello; i que todo lo susodicho que lo hagan, i cumplan assi, sò la protestacion que sobre ello, contra ellos, i contra cada uno dellos fuere fecha por el dicho nuestro Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor: i mandamos à todos, i à qualesquier nuestros Corregidores, i otras Justicias que los condenen en la dicha protestacion, seyendo por ellos moderada.

V.—Que declara à quien se ha de pagar la alcavala del vino, que se trae por el Rio de Sevilla.

*Los mismos en el dicho Cuaderno de las Alcavalas, lei 89.*

Porque nos es fecha relacion que muchas personas por defraudar las nuestras alcavalas en el Arzobispado de Sevilla cargan vino en el rio de Guadalquivir, diciendo que es suyo, i que no lo traen para vender; i quando lo tienen puesto en el rio entreganlo alli à Bretones, i à otros Estrangeros, i si se les pide el alcavala, no se la quieren pagar, diciendo que la han pagado, i eran obligados à pagar en el Lugar donde se envasò, por se aver hecho alli la venta dello, i esto es causa muchas veces de que no la paguen en el un Lugar, ni en el otro; por ende ordenamos, i mandamos que todos los vinos que, despues de cargados en qualesquier partes, i traídos al rio de Sevilla, se entregaren en èl à otras personas, que sean obligados à pagar alcavala al Arrendador del vino de la Ciudad de Sevilla, probandose por parte del Arrendador que alli se vendieron, i contrataron; i quando esto no se probare, todavia se le pague la dicha alcavala, si dentro de tercero dia no se probare por los dueños à quien se pide, que la pa-

garon en el Lugar donde se envasò; lo qual ayan de probar por testimonio de Escrivano público, dentro de tres dias, que corran dende el dia que la dicha alcavala se le pidiere: i para que mejor se entienda la verdad, que aquel, cuyo era el vino en el Lugar à donde se envasò, i el que lo comprò, i el que lo trae por el agua, sean tenidos de hacer juramento, cada i quando que le fuere pedido por el dicho Arrendador de Sevilla, en que declaren por quien se envasò el dicho vino, i cuyo es, i quando llegò al dicho rio de la dicha Ciudad; sò pena de la protestacion que contra ellos fuere hecha por el dicho Arrendador, seyendo tassada, i moderada por el dicho Juez, que dello uviere de conocer: i despues que se uviere pedido por el dicho Arrendador que hagan esta declaracion, no sean osados los Señores, ni Maestres de las dichas Naos, de llevar el dicho vino, sin hacerla, sò pena de pagar la dicha alcavala con el quatro tanto.

VI.—Que los Carniceros manifiesten al Arrendador la carne que compraren; i las diligencias que sobre ello han de hacer.

*Los mismos en el dicho Cuaderno, lei 94.*

Mandamos que los Carniceros que compraren ganados de hombres vecinos del Lugar dò viven, i son Carniceros, ò de su término, sean obligados à lo facer saber al nuestro Arrendador el mismo dia de la compra, ò otro siguiente, en la casa que tuviere señalada; i si no estuviere en ella, que lo haga saber à algunos de su casa; i sino estuvieren en ella algunos suyos, que lo digan à uno, ò dos de los vecinos de la tal casa; sò pena de pagar el alcavala, como si fuessen vendedores, con el doblo: i si compraren de hombres, que no son vecinos del Lugar, donde se ficiere la dicha compra, ò de hombre poderoso, ò de dueña, ò doncella; ò si fuere Oficial nuestro en la dicha Ciudad, ò Villa, ò Lugar, donde se ficiere la dicha compra, que aunque sean vecinos del tal Lugar, antes que pague al vendedor el precio, lo liaga saber al Arrendador, Fiel, ò Cogedor en la forma susodicha, i que sea tenido de retener, i retenga en si la alcavala; sò pena de pagalla como si fuese vendedor, con mas el doblo della, salvo si mostrare que la pagò el vendedor.

VII.—Que pone las diligencias que han de hacer los Carniceros cerca del ganado, que compraren en otros Lugares adonde no son Carniceros, para pagar la alcavala.

*La misma lei 49. del Cuaderno.*

Mandamos que los Carniceros, que por no pagar el alcavala al Arrendador de los ganados vivos en el Lugar, dò son Carniceros, dixeren que compraron los ganados vivos, de que se les pide alcavala, fuera del tal Lugar, luego, ò otro dia siguiente dé carta de pago signada de Escrivano público, como fue pagada el alcavala al Arrendador, que la uvo de aver en el Lugar, donde se comprò; i sino la mostrare, pague el alcavala con otro tanto mas.

VIII.—Que pone la diligencia, i manifestacion, que ha de hacer el Carnicero, que comprare ganado vivo, antes que lo junten en su cabaña.

*La misma lei 94. del Cuaderno.*

Porque mejor se pueda saber la verdad, i executar lo contenido en las leyes antes desta, mandamos que qualquier Carnicero, que comprare ganado vivo, sea obligado, antes que lo junte con su cabaña, à decillo al Arrendador, Fiel, ò Cogedor, que por Nos cobrare las dichas rentas, para que lo pueda escribir, si quisiere: i que el Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor sea tenido de embiar luego dentro de seis dias, que fuere requerido por el Carnicero, à ver el dicho ganado, i lo escribir, si quisiere, porque no estè detenido; i sino lo quisiere ver, i escribir dentro del dicho plazo, que el Carnicero pueda llevar el ganado sin pena alguna; peò si despues de escrito, el Arrendador requiriere al dicho Carnicero que le muestre el dicho ganado, que assi comprò, para saber si escribió todo el dicho ganado, ò si se ha hecho en ello alguna encubierta, sea tenido el dicho Carnicero desde el dicho dia, que fuere requerido por el dicho Arrendador, hasta cinco dias primeros siguientes, de le mostrar, assi todo el ganado que tuviere de su crianza, como lo que uviere comprado, sobre juramento que haga, que en ello no ai fraude, ni encubierta: i si acaesciere que el Carnicero escriviere por suyo el ganado, que fuere de otro, i no suyo, pague el alcavala del dicho ganado al Arrendador del ganado vivo, con el quatro tanto.

IX.—Que ansi en la ciudad de Sevilla, como en otras partes, se meta la carne para la carniceria por cierta puerta; i la diligencia que se ha de hacer con los Arrendadores.

*Los mismos en el dicho Cuaderno, lei 90.*

Por quanto agora nuevamente se ha hecho fuera de la Ciudad de Sevilla una casa, i corrales cerca de la Puerta de Minjuar, donde se matan las carnes, que se han de vender, i pesar en la dicha Ciudad: ordenamos que persona alguna no mate carne para vender, salvo en la dicha Carniceria pública, i no en otra parte: i que no metan en la dicha Ciudad carne muerta, ni viva para vender, salvo por la dicha puerta de Minjuar, i no por otras partes, ni puertas: i alli sea tenido el Arrendador de tener puesta su guarda, para escribir lo que entrare por alli: i con alvalà del dicho Arrendador, ò su hacedor, se meta, i no en otra manera, sò pena que la carne, que fuere hallada que se matò para vender fuera de las dichas Carnicerias sea perdida, i assimesmo la que se uviere metido, i metiere por otra puerta alguna, salvo por la dicha puerta de Minjuar; i que la dicha carne, que ansi fuere perdida, sea para los Arrendadores de las dichas rentas: i esta orden, i manera se tenga en qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares de estos nuestros Reinos, donde uviere matadero fuera dellas; i que la puerta por dò se uvieren de meter las dichas carnes la señalen la Justicia i Regidores de las tales Ciudades, i Villas, i Lugares en pilliendoselo el dicho Arrendador de las dichas carnes, sò la protestacion, que contra ellos fuere fecha.

X.—Que los Arrendadores de la carne muerta puedan poner peso en cada Carnicería, para pesar la carne, antes que se corte por menudo.

*Los mismos en la lei 91. del Cuaderno.*

Los nuestros Arrendadores de la carne muerta puedan poner en cada Carnicería, dō se matare, ó pesare la carne, un peso; i los Carniceros sean obligados á pesar en el dicho peso la carne de la rēs entera, sin la cabeza, i los pies, i los corbejones abaxo; i la Baca á quartos, todos quatro quartos, todo ello antes que lo corten por menudo: porque desta manera los nuestros Arrendadores podrán saber lo que pesan, i conforme á ello puedan cobrar el alcavala: i si el Carnicero no lo hiciere ansi, despues que le fuere notificada esta lei, que pague el tal Carnicero al nuestro Arrendador, ó Fiel, ó Cogedor por cada vez que vendieren, por qualquier rēs mayor sin la pesar en el dicho peso, 200. mrs., i por la menor 50. mrs.: i que los nuestros Jueces, i Alcaldes lo juzguen ansi, i demàs que pague el alcavala, que montare la carne, que matō sin pesar, con el doble.

XI.—Que los Carniceros de Sevilla, i Cordova registren los ganados que tuvieren en cierta forma, i sō ciertas penas.

*Los mismos en el dicho Cuaderno, lei 92.*

Todos los Carniceros, i Rastreros de las Ciudades de Sevilla, i Cordova, que mataren, i tajaren carne en las Carnicerías, i Rastros, que sean tenudos, i obligados de registrar al nuestro Arrendador de la carne todos los ganados, que tuvieren dentro de una legua de las dichas Ciudades, assi lo que les quedō de cada uno de los años passados para otro año, como lo que de nuevo uviere avido, i comprado; lo qual hagan dentro de ocho dias, que corran dende el dia que para ello fueren requeridos: i si algun ganado mostraren, i registraren que no sea suyo, que lo pierdan por descaminado, i que sea para el nuestro Arrendador de la dicha renta de la carne, ó el justo valor dello; i en quanto al ganado, que truxere de fuera de la dicha legua, que lo muestre, i registre ante el Alcalde, i Escrivano del Lugar mas cercano al dicho ganado, con tanto que sea del término de las dichas Ciudades, sō la dicha pena.

XII.—Que pone la cuenta que han de dār los Carniceros de los cueros de las carnes que mataren.

*Los mismos en la lei 93. del Cuaderno.*

Mandamos que todos los Carniceros, i Rastreros sean tenudos de dār cuenta al Arrendador de la renta de la carne, de todos los cueros de las carnes que tajaren en cada una semana, concertado con la copia del Romanero, i Guardas, de lo que assi matō, i tajō en cada una semana, segun dicho es; i que sean tenidos de dār la dicha cuenta de la dicha corambre, i lo mostrar al dicho Arrendador, ó á quien su poder uviere, cada, i quando fueren requeridos: i de lo que mostraren, que pague el alcavala de la tal corambre en los términos, i

sō las dichas penas contenidas en las leyes, que hablan cerca de la paga de las alcavalas; pero si alguno dellos quisiere llevar, ó llevare la tal corambre á vender á fuera parte, que lo muestre ante que lo lleve, i declare con juramento en forma, adonde lo lleva, i que no lo ha vendido, ni tiene hecho sobre ello concierto alguno: i el Romanero, i Guardias sean tenidos de dār la dicha copia al dicho Arrendador, pagandoles por cada semana 10. mrs., con juramento que hagan que es verdadera.

XIII.—L. 2, tit. 17, lib. 7 de la Novísima.

XIV.—Que el vino que se metiere de fuera entre por las puertas señaladas, i cómo ha de dār la cuenta el señor del vino, para pagar la alcavala.

*Los mismos en el dicho Cuaderno, l. 97.*

Mandamos que todas, i cualesquier personas que truxeren vino de fuera parte, que sea de acarreo, ó de sus heredades, para lo encerrar, ó para beber, sea tenido de lo facer meter por tres puertas en cada Ciudad, ó por dos puertas en cada Villa: i si uviere arrabal, i fuere Lugar sin cerca, por dos calles; i que las puertas, i calles sean las que señalaren los Concejos, i Justicias, Regidores de la dicha Ciudad, ó Villa, ó Lugar, i no por otras puertas, ni partes algunas: i si los dichos Concejos no las quisieren señalará requisicion de los Arrendadores, que las puedan señalar los tales Arrendadores, i Cogedores, tanto que sean aquellas, que fueren convenientes á la tal Ciudad, ó Villa, ó Lugar; i que luego que assi la señalaren, los dichos Concejos, i Arrendadores, i Fieles, i Cogedores lo hagan pregonar publicamente por ante Escrivano, porque todos sepan por dō han de meter, i passar el dicho vino; i de lo que por otras puertas, i calles metieren, pierdan el quarto dello, i sea de los dichos Arrendadores: i que los dichos Arrendadores puedan poner guardas á las puertas, para que escrivan los vinos que se metieren; i que los que los traxeren lo consientan escribir, i sean tenidos de decir á los Arrendadores, i Cogedores, i á sus Guardas cuyo es el vino que truxeren, i de donde lo traen: i despues el señor del tal vino sea tenido de dār cuenta dello al dicho Arrendador, ó Arrendadores, i de les pagar el alcavala dello, descontando lo que dieren, i bebieren tassado razonablemente por un Alcalde, i dos buenos hombres de buena fama, dō morare el vendedor, sobre juramento, que el vendedor haga de lo que pudo dār, i beber segun su estado; i de la tal tassacion no aya apelacion, i esto se haga, i cumpla assi, sō las penas de suso contenidas.

XV.—Que el Arrendador del vino pueda entrar en las Bodegas, i escribir, i apreciar el vino, i otro tanto en los almacenes de aceite.

*Los mismos en el dicho Cuaderno, l. 98.*

Es nuestra merced que qualquier Arrendador, ó Fiel, ó Cogedor de la renta del vino pueda entrar en las casas, i bodegas donde estuviere el vino, i que el Señor de las casas le consienta entrar, i por ante Escrivano

público catar, i buscar, i escribir, i apreciar quanto vino es, i en què vasija está puesto en las dichas casas, i bodegas, i á què mano, i en què lugar está, quanto vino tiene cada uno; i los dueños del dicho vino dēn cuenta dello á los dichos nuestros Arrendadores, i les paguen el alcavala de lo que vendieren: i si no lo consintieren buscar, i catar, i apreciar, que el dicho señor del vino sea tenudo de pagar el alcavala del tal vino, por la protestacion que protestare el Arrendador, seyendo tassada, i moderada por el Juez que dello uviere de conocer; i que las Justicias del Lugar sean tenidos de lo hacer cumplir assi, i de entrar en las dichas bodegas, i saber el vino que está ai, i hacerles dār la dicha cuenta, i pagar la dicha alcavala de lo que vendieren; i si no lo hicieren, sean tenidos de pagar al Arrendador, ó Fiel, ó Cogedor, lo que assimesmo protestare contra ellos; i que esta protestacion sea esso mesmo moderada, i tassada por el Juez, que dello uviere de conocer: i que esto mesmo, que mandamos que se haga en el dicho vino, se haga, i pueda hacer en qualesquier almacenes de aceite, donde quiera que los uviere, sō las dichas protestaciones, i penas; i las Justicias sean tenidos á pedimiento del Arrendador de entrar en las dichas bodegas, i saber el vino que está en ellas, i facerles dār la dicha cuenta, i pagar la dicha alcavala; i si no lo hicieren, sean obligados á pagar al Recaudador lo que protestare contra ello, siendo moderada, i tassada por el Juez, que dello debiere conocer: i estas mismas diligencias se puedan hacer, i hagan en qualesquier almacenes de aceite, sō las dichas protestaciones i penas.

XVI.—Que el vino que se vendiere por menudo, se apregone, i se notifique, i pague el alcavala á cierto termino, i cómo se ha de apreciar.

*Los mismos en el dicho Cuaderno, l. 99.*

Mandamos que todas, i cualesquier personas que uvieren de vender vino por menudo que no sea arrobado, que lo hayan de pregonar antes que lo comiencen á vender; i si lo vendieren sin pregonar, que paguen el alcavala de lo que montare la cuba, ó tinaja, ó otra vasija, en que tuvieren el dicho vino con el dos tanto; i el dia que fuere acabada la dicha cuba, ó tinaja, ó otra vasija en que estuviere el dicho vino, lo hagan saber al nuestro Arrendador, ó Fiel, ó Cogedor hasta tres dias primeros siguientes, i le paguen el alcavala de lo que en ello montare, sō pena del doble: i si el dicho nuestro Arrendador dixere que la cuba, ó tinaja, ó otra vasija en que estuviere el dicho vino hacia mas de lo que el dicho vendedor manifestare, que el dicho nuestro Arrendador, ó Fiel, ó Cogedor del tal vino nombre cada uno dellos un hombre, para que ambos á dos en uno aprecien la dicha cuba, ó tinaja, ó vasija en que uviere estado el dicho vino, sobre juramento que sobre ello haga primeramente; i que por el tal apreciamento assi hecho sean tenidos de estar el dicho Arrendador, i vendedor: i si alguno dellos no consintiere nombrar, i poner el dicho apreciador, que los Alcaldes de la tal Ciudad, ó Villa, ó Lugar donde esto acaesciere, ó qual-

quier de ellos, nombren, i pongan un hombre bueno, i sin sospecha en el dicho lugar del que no quisiere nombrar, i poner, para que con el otro nombrado aprecie el dicho vino, haciendo sobre ello primeramente juramento; i assi hecho, por lo que tassaren los dichos apreciadores del dicho vino, hagan estar á cada uno de los dichos Arrendadores, i vendedores, i constringan, i apremien al dicho vendedor que pague el alcavala de lo que assi montare al dicho nuestro Arrendador, ó Fiel, ó Cogedor: i si acaesciere que los dichos apreciadores no se acordaren en uno á hacer el dicho apreciamento, que los dichos Alcaldes, i qualquier dellos haga medir con agua la dicha cuba, ó tinaja, ó otra vasija en que estuviere el dicho vino, i por alli vean lo que montare el dicho vino, que assi estaba en la dicha cuba, ó tinaja, ó otra vasija; i hagan pagar el alcavala de lo que montare al dicho Arrendador, descontando dello lo que razonablemente entendiere que pudo montar las heces, i suelo dello, i mas lo que el dicho vendedor jurare aver bebido, i dado dello seyendo tassado razonablemente por un Alcalde, i dos hombres buenos de buena fama de la colacion dō morare el dicho vendedor, tassandole lo que podria beber el, i los de su casa, i dar segun su estado, i condicion; i otrosi lo que costare medir la dicha cuba, ó tinaja, ó otra vasija, que assi fuere vendida: pero si el dicho Arrendador quisiere dexar en juramento del dicho vendedor quanto montō el alcavala de lo que vendió del dicho vino, que el dicho vendedor sea tenido de lo declarar en el término, que en las leyes de adelante será contenido; i si no lo quisiere hacer, el dicho Alcalde le constringa, i apremie á ello, i le haga dār, i pagar lo que por el dicho juramento confessare que montō la dicha alcavala, sin pena alguna: i si no quisieren jurar, ni absolver el juramento en el término que la lei manda, que sea avido por confieso en todo lo que el Arrendador le uviere pedido, i uviere protestado contra el, i que las Justicias lo juzguen ansi: i si el Arrendador, ó Fiel, ó Cogedor quisieren cobrar el alcavala de qualquier parte del vino que se uviere vendido antes que se acabe de vender la dicha cuba, ó tinaja, ó otra vasija, que lo pueda hacer por la via susodicha del dicho juramento, i en la forma i manera que suso dice.

XVII.—Que la hilaza de Zamora, i Palencia se venda en los lugares acostumbrados.

*Lei 106. del Cuaderno.*

La renta del alcavala de la hilaza de Zamora, i Palencia solia valer en los tiempos passados grandes quantias de maravedis, i de pocos tiempos á esta parte es abaxada, i diminuida en mui pequeño precio; lo qual ha causado no venderse la dicha hilaza en el lugar señalado dō siempre se acostumbrō vender, i que se vende en otras partes, dō el nuestro Arrendador, ó Fiel, ó Cogedor de la dicha renta no puede poner el recaudo que debe, de lo qual se nos ha recrescido deservicio: porende es nuestra merced, i mandamos que la dicha hilaza se venda en los dichos lugares dō los tiempos